

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000741 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO CHARRIS REYES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, decreto 1791 de 1996, decreto 948 195, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta el traslado de la queja realizada por el Secretario de Gobierno del Municipio de Juan de Acosta Dr. RAFAEL GUERRA ROLONG a esta Corporación, en la que el señor JESUS GABRIEL MOLINA CHARRIS manifiesta la ocurrencia de una tala de arboles que hicieron en predios del Hotel Verónica , ubicado en la calle 7ª No. 16-64 del corregimiento de Santa Verónica jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico- la Oficina de Gestión Ambiental dispuso se practicara visita de inspección técnica y así verificar la queja por tala de arles en el corregimiento antes citado.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud se realizo una visita de inspección técnica de las que se originó el concepto técnico N° 0000168 del 11 de abril de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: No aplica.

En este concepto, la Gerencia de Planeación concluye lo siguiente:

- a. Que en el predio del Hotel Verónica, ubicado en la calle 7ª. No. 16-64 del corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico- existe una cabaña que cubre la mayor parte de este predio lo que se hace que no se halle vestigio de tocones, fustes, ni fitomasa viva de los arboles de clemon o Thespesia populnea y palmeras o cocos nucifera.
- b. Además la hornilla artesanal instalada en la cocina del Hotel Verónica se encontró inactiva, sin fuego y sin emisiones atmosféricas, producto por humo de leña.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- En predios del Hotel Verónica , ubicado en la calle 7ª. No. 16-64 del corregimiento de Santa Verónica , jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta Atlántico- se verifico la instalación de una cabaña de dos pisos, parada con poste de madera y con techo de tejas de eternit, el primer piso esta construido con materiales de losa y cemento y el segundo con material de madera . Construcción esta que abarca la mayor parte de este predio por lo que no se puso apreciar u observar los tocones, fustes talados om parte de la fitomasa viva de los arboles de clemon o Thespesia populnea y palmeras o cocos nucifera.
- En la parte interior de un lote contiguo al Hotel Verónica , en el lado oriental, el señor Jesus Molina, nos mostro unas trosas de fustes tiradas en el suelo que hacen parte, supuestamente, de los arboles de clemon o Thespesia populnea y palmeras o cocos nucifera taladas.
- En el interior del Hotel Verónica , en el lado havia la carrera 16, se observo una hornilla artesanal, para generar fuego con leña, en estado de inactividad,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000741 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO CHARRIS REYES

donde supuestamente el humo era emitido a la atmosfera, mediante un hueco u orificio provocado a una pared , al lado de esta hornilla, generando un ambiente contaminado a las viviendas o establecimientos vecinos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000741 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO CHARRIS REYES

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor SILVIO CHARRIS REYES.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los permisos de emisiones atmosféricas y permisos o autorizaciones para la tala de arboles de manera indiscriminada por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000741 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO CHARRIS REYES

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor SILVIO CHARRIS REYES Identificado con la C.C. No. 3.728.658 de Juan de Acosta, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000168 del 11 de Abril de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 21 de Julio de 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL